

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN “E”

Magistrada Ponente: Dra. MERY CECILIA MORENO AMAYA

E.

S.

D.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 25000 -23- 27- 000 -2013- 00053 00
DEMANDANTE: SEGUROS ALFA S.A.
VINCULADOS: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, COMISIÓN DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES.

FÉISAL AMOROCHO CHACÓN, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** (en adelante CRC), conforme al poder obrante en el expediente y estando dentro del término legal para tal fin, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el auto del 5 de noviembre de 2021, notificado a la CRC el 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se notificó a la CRC en calidad de demandada y como sucesor procesal de la **ANTV**, de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **SEGUROS ALFA S.A.**, en contra de los autos de fechas 28 de enero y 16 de agosto de 2011, expedidos por la entonces **ANTV**.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y en atención a lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso -CGP-, el recurso de reposición resulta procedente por dirigirse en contra del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, es de mencionar que el auto impugnado no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, ni en ninguna otra disposición, como una providencia no susceptible de recurso.

En cuanto a la oportunidad, cabe manifestar que el presente recurso se interpone dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1. SEGUROS ALFA S.A.**, en adelante **SEGUROS ALFA**, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Autoridad Nacional de Televisión- **ANTV**, la cual fue reformada el 22 de junio de 2018.

El medio de control tiene como pretensiones que se declare la nulidad de los siguientes autos expedidos por la **ANTV**, dentro del **proceso ejecutivo coactivo No. 0001-2009** en contra de **SEGUROS ALFA**:

- Auto de fecha 28 de enero de 2011: A través del cual la **ANTV** resolvió el incidente de nulidad presentado por **SEGUROS ALFA** por el eventual desconocimiento del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil (vigente en esa fecha) y ordenó continuar con la ejecución en contra de **SEGUROS ALFA**.

- Auto de fecha 16 de agosto de 2011: A través del cual la **ANTV** resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por **SEGUROS ALFA** contra el auto del 28 de enero de 2011, que negó la nulidad solicitada y ordenó continuar con la ejecución en contra de **SEGUROS ALFA**.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que **SEGUROS ALFA** está exonerada de responsabilidad por el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores que constituyen el título ejecutivo que dio inicio al proceso de jurisdicción coactiva, que no está vinculada al proceso de jurisdicción coactiva iniciado por la **ANTV** contra CABLE UNIÓN DE OCCIDENTE S.A. y **SEGUROS ALFA** por falta de notificación y que por consiguiente está eximida de pagar obligación alguna por con cargo a la póliza de seguro de cumplimiento No. 0006700 02 y que se declare la terminación del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la **ANTV** en contra de CABLE UNIÓN DE OCCIDENTE S.A. y **SEGUROS ALFA**.

2. Lo actos administrativos proferidos por la **ANTV** se produjeron en el marco de un proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva, con radicado 001-2009, derivado del contrato de concesión No. 211-99 suscrito el 20 de diciembre de 1999 entre la CNTV y CABLE UNIÓN DE OCCIDENTE S.A., para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción en la zona occidente del país, conformada por los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó Quindío, Risaralda y Valle del Cauca (tal como consta en el mandamiento de pago obrante en el expediente), en el cual CABLE UNIÓN DE OCCIDENTE S.A. se obligó con la **ANTV** a pagar a título de compensación un porcentaje de los ingresos brutos mensuales; siendo ejecutado CABLE UNIÓN DE OCCIDENTE S.A., y vinculada como garante de algunas obligaciones **SEGUROS ALFA**, en virtud de la póliza de cumplimiento 0006700, por valor de \$227.200.000.00 M/cte.
3. Mediante auto del 14 de febrero de 2019, notificado a la CRC el 16 de noviembre de 2021, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN “E”** admitió la reforma de la demanda interpuesta por **SEGUROS ALFA**.
4. Con fundamento en el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 1978 de 2020, mediante auto del 5 de noviembre de 2021, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN “E”**, dispuso la vinculación de la CRC y del MinTIC como sucesores procesales de la ANTV en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"[...]"

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a través de los medios electrónicos (notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co) al señor **MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** o a quien se haya delegado esta función, mediante envío de este proveído al correo electrónico asignado para el efecto, junto con **la demandada, el auto admisorio del 15 de junio de 2017, el escrito de la reforma de la demanda y el auto del 14 de febrero de 2019 que admitió dicha reforma**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a través de los medios electrónicos (notificacionesjudiciales@rcrc.gov.co) al **DIRECTOR** de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** o a quien se haya delegado esta función, mediante envío de este proveído al correo electrónico asignado para el efecto, junto con **la demandada, el auto admisorio del 15 de junio de 2017, el escrito de la reforma de la demanda y el auto del 14 de febrero de 2019 que admitió dicha reforma**, al correo electrónico asignado para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Córraseles traslado de la demanda y de la reforma de la demanda a las entidades señaladas en los numerales anteriores, a efectos de que den cumplimiento al artículo 172 del CPACA.

Se comunica a las partes **demandadas** que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso de **manera digitalizada** y que se encuentren en su poder; la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Esta carga procesal deberá cumplirse a través de remisión al correo electrónico de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Cuarta de este tribunal, con copia a las direcciones electrónicas de notificación de la parte demandante y del agente del Ministerio Público asignado a este despacho, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Las direcciones electrónicas son:

Parte demandante: Apoderado Norman Albin Garzón Mora
normangarzon1@gmail.com y norman_garzon@outlook.com

Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
Projudadm3@procuraduria.gov.co

Secretaría de la Sección Cuarta:
rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE INSTA al apoderado de la parte demandante para que actualice el correo de notificaciones referido en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y deberá informar ante este Despacho si ha existido algún cambio que afecte las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán posteriormente. Lo anterior, mediante memorial que deberá remitir al correo electrónico dispuesto por la Secretaría de esta Sección, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas referidas en el inciso anterior, en el término de ejecutoria de la presente decisión.

Se solicita al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** que con la contestación de la demanda informen el correo de notificaciones judiciales de la persona que sea designada como apoderado para adelantar el trámite de rigor de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Remítase por correo electrónico al **PROCURADOR JUDICIAL** delegado (projudadm3@procuraduria.gov.co) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) copia de la demandada y del auto admisorio del 15 de junio de 2017, asimismo del escrito de la reforma de la demanda y del auto del 14 de febrero de 2019 que admitió dicha reforma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a las partes demandadas y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción.

[...]"

III. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Este extremo procesal considera necesario impugnar el auto citado, para con ello desvirtuar la procedencia de la vinculación de la CRC al proceso referenciado como sucesor procesal de la **ANTV**, con base en los siguientes argumentos:

3.1. De acuerdo con las funciones técnicas transferidas a la CRC por la Ley 1978 de 2019, no es ésta la entidad competente para defender la legalidad de los actos administrativos demandados

El presente recurso tiene por objeto demostrar que a la CRC no le es dable fungir como sucesor procesal de la **ANTV** dentro del proceso de la referencia, y en tal sentido no es viable jurídicamente que asuma la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados, puesto que los mismos fueron proferidos por ANTV en ejercicio de competencias diferentes a las trasferidas a esta Comisión en virtud de la Ley 1978 de 2019.

Con el propósito de argumentar la anterior afirmación, sea lo primero traer a colación el artículo 43 de la Ley 1978 de 2019, a fin de determinar con total claridad los términos a partir de los cuales, la CRC puede ser tenida como sucesor procesal de la extinta ANTV:

*"ARTÍCULO 43: (...) De la misma manera, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, **de acuerdo con las competencias que se transfieren por medio de la presente Ley**, sustituirán a la Autoridad Nacional de Televisión en la posición que esta ocupare en los procesos judiciales en curso, incluyendo arbitramentos en que participen en cualquier calidad. (...)"(S/N FT).*

Así las cosas, es necesario poner de presente que el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 transfirió las competencias y funciones de la ANTV en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 39: En consecuencia, **todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones** y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, todas las funciones de protección de la competencia y de protección del consumidor que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Con excepción de las expresamente asignadas en la presente Ley."(S/N FT).*

Es claro entonces que el legislador hizo una distinción precisa en cuanto al tipo de funciones que asumirían las entidades a las cuales se les transfirieron las competencias que, antes de la expedición de la Ley 1978 de 2019, estaban a cargo de la **ANTV**, indicando de manera expresa que la **CRC** asumiría las funciones concernientes a la regulación, inspección, vigilancia y control exclusivamente cuando se tratara de temas de contenidos.

En igual sentido, encomendó las "*demás funciones de inspección, vigilancia y control*" al Ministerio de las TIC, así como las de protección de la competencia y el consumidor a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ahora bien, teniendo claro que la sucesión procesal estipulada en el artículo 43 de la Ley 1978 de 2019 está supeditada a las competencias que por la misma ley se transfirieran a MinTIC y a la CRC, y que el conflicto versa respecto de actos administrativos proferidos por ANTV en ejercicio de competencias que nada tienen que ver con las trasferidas a la CRC, se estima necesario determinar puntualmente con fundamento en cuáles competencias la Autoridad expidió los actos administrativos recurridos, para posteriormente analizar si dichas funciones hoy en día están en cabeza de la CRC o del MinTIC.

Así las cosas, es preciso traer a colación la Ley 1507 de 2012¹, establece en su artículo 14, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. Distribución de funciones en materia de otorgamiento de concesiones. La ANTV ejercerá las funciones que conferían a la Comisión Nacional de Televisión el literal e) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, y en materia de concesiones, el literal g) del mismo artículo, con excepción de la función al régimen de uso del espectro radioeléctrico quedará a cargo de la Agencia Nacional de Espectro (ANE). En particular, la ANTV ejercerá la función prevista en el artículo 25 de la Ley 182 de 1995 sobre distribución de señales incidentales."

[...]"

Así mismo, la norma en cita pone en cabeza de la Junta Nacional de Televisión, entre otras, las siguientes funciones:

"[...]

d) Otorgar las concesiones para la prestación del servicio público de televisión, incluyendo la asignación de espectro radioeléctrico, cuando aplique, así como otorgar las concesiones de espacios de televisión;

e) Aprobar la prórroga de las concesiones para la prestación del servicio público de televisión, incluyendo la asignación de espectro radioeléctrico cuando aplique, así como las de las concesiones de espacios de televisión;

f) Fijar las tarifas, tasas, precios públicos y derechos ocasionados por la prestación del servicio de televisión; de conformidad con el literal g) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995;

[...]"

De lo anteriormente expuesto, se vislumbra sin elucubración alguna, que los actos administrativos cuya nulidad persigue el demandante, se expidieron por la **ANTV** en ejercicio de funciones que en nada tienen que ver con las funciones de regulación, inspección, vigilancia y control en materia de contenidos, que, como ya se puso de presente, asumió la CRC en virtud del artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, pues tales actos se circunscriben a un proceso de cobro coactivo derivado de un contrato de concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción, y no frente a los contenidos transmitidos en virtud de tal concesión.

Siguiendo con esta línea argumentativa, resulta indispensable corroborar, de cara a las funciones trasladadas por el legislador a la CRC y al MinTIC, cuál de las dos entidades en la actualidad cuenta con las competencias que subsumen los actos administrativos demandados, lo cual nos permitirá concluir, cuál es la entidad que efectivamente deberá ser vinculada como sucesor procesal de la ANTV, habiendo dejado claro ya, que si bien es cierto los actos demandados fueron proferidos por la ANTV con ocasión de un contrato de concesión del servicio público de televisión de lo cual se desprendió un proceso de cobro coactivo, esto en nada tiene que ver con los contenidos que con ocasión de dicho contrato se produjeron.

En lo que respecta a la CRC, ya se mencionó que el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 establece que ésta asumiría las funciones de regulación, inspección, vigilancia y control en materia de contenidos. Adicionalmente, el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 establece las siguientes funciones en materia de televisión a cargo de la CRC:

¹ "Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones."

"[...]

25. **Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa**, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.

26. **Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.**

27. **Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes,** contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.

28. **Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana** en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.

29. **Clasificar**, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, **las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo**, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.

30. **Sancionar** a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional **cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños.** De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso." (N/SFT)

Así pues, se puede constatar, a partir del aparte normativo transcrito, que las funciones de inspección vigilancia y control en materia de televisión que actualmente están a cargo de la CRC están encaminadas únicamente a garantizar el pluralismo informativo y los derechos de los televidentes, especialmente de los niños y la familia, todo ello a partir del control posterior de contenidos audiovisuales.

Para reafirmar lo anterior, a continuación, se relaciona la función del MinTIC que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 18 de la Ley 1978 de 2019, se adecúa a la naturaleza de los actos administrativos cuya nulidad se persigue:

23. **Reglamentar** el otorgamiento y prórroga de las **concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión** y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la Ley y en los reglamentos." (N/SFT)

Así las cosas, es viable afirmar con total certeza, que las competencias ejercidas por ANTV en los actos administrativos demandados no se subsumen en las que expresamente la Ley 1978 de 2019 trasladó a la CRC, dado que las competencias que los fundamentan están ahora a cargo del MinTIC, razón por la cual, la CRC no puede ser vinculada ni tenida como sucesor procesal de la **ANTV** dentro del trámite de este medio de control.

Adicional a lo expuesto, es preciso tener en cuenta, como se advirtió en el acápite de antecedentes, que los actos administrativos demandados se produjeron en el marco de un proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva, derivado de un contrato de concesión suscrito entre la **ANTV** y CABLE UNIÓN DE OCCIDENTE S.A., para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción, en el cual CABLE UNIÓN DE OCCIDENTE S.A., se obligó con la **ANTV** a pagar a título de compensación un porcentaje de los ingresos brutos mensuales; siendo ejecutado CABLE UNIÓN DE OCCIDENTE S.A., y vinculada como garante de algunas obligaciones SEGUROS ALFA, en virtud de la póliza de cumplimiento expedida por tal aseguradora.

Así las cosas, es preciso tener en cuenta que la CRC no posee dentro de sus competencias, facultad alguna que le permita recibir recursos como eventual resultado del proceso coactivo adelantado, siendo preciso señalar a este respecto, lo relacionado con la creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por la Ley 1978 de 2019, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 34. Creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. *El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), se denominará Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conformarán una cuenta especial a la que se le integrará el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV) de que trataba la Ley 1507 de 2012. Los derechos, el patrimonio y los recursos de FonTIC y de FonTV harán parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Esto incluye la cesión de la posición contractual administrativa y judicial de FonTIC y de FonTV."*

Igualmente, dentro de las funciones que respecto al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, estableció la Ley 1978 de 2019, el numeral 20 de su artículo 35, se determina la siguiente:

"ARTÍCULO 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. *El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:*

[...]

*20. Destinar los ingresos que se perciban **por concepto de concesiones para el servicio de televisión**, en cualquiera de sus modalidades, para financiar la operación, la cobertura y el fortalecimiento de la televisión pública abierta radiodifundida."* (NFT)

Así mismo, el artículo 24 de la norma en cita, el cual modificó el artículo 37 de la Ley 1341 de 2009, establece como otros recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los siguientes:

"[...]

*8. Los derechos, tasas y tarifas recibidas **por concepto de concesión**, uso de frecuencias y contraprestación, que realicen los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida. En materia del pago de contraprestaciones los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.* (NFT)

En tal sentido, se llama la atención del Despacho en cuanto a la necesidad de que, además de desvincular a la CRC, se ordene la eventual vinculación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que -si es el caso-, sea ésta la entidad llamada a recibir los recursos provenientes del proceso ejecutivo coactivo, del cual se desprenden los actos administrativos atacados.

3.2. Inviabilidad de la vinculación simultánea de la CRC y MinTIC

Con base en los argumentos normativos precitados en desarrollo del argumento anterior, se extrae que el legislador dispuso que el MinTIC y la CRC serían sucesores procesales de la **ANTV** en los procesos judiciales en los que ésta fuera parte, condicionando tal hecho a las competencias que se transfirieran a cada una de dichas entidades en virtud de la Ley.

En ese orden de ideas, no resulta inicialmente procedente tener de manera simultánea a ambas entidades como sucesoras procesales de la extinta **ANTV**, por lo cual, cobra mayor relevancia el análisis realizado frente a la necesidad de desvinculación de la CRC.

Finalmente, como conclusión de todo lo expuesto, podemos afirmar lo siguiente:

- (i) La sucesión procesal de que trata el inciso 2° del artículo 43 de la Ley 1978 de 2019 no debe entenderse en sentido amplio, sino de manera condicionada a las funciones conferidas por ésta a MinTIC y a la CRC, respectivamente.
- (ii) La Ley 1978 de 2019 en su artículo 39 define la distribución de las funciones técnicas que estaban en cabeza de la ANTV, siendo las referentes a contenidos, las **únicas** de competencia de la CRC.
- (iii) La CRC no tiene competencia para recibir recursos derivados del proceso ejecutivo coactivo dentro del cual se proferieron los actos administrativos demandados, por lo cual no es la llamada a defender la legalidad de los actos administrativos proferidos dentro de dicho proceso.
- (iv) En concordancia con lo anterior, la entidad competente para asumir la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados y cumplir la orden que se derive de este proceso es MinTIC y eventualmente el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

IV. SOLICITUD

En línea con los argumentos expuestos, solicito al Despacho **REPONER** el auto del 5 noviembre de 2021, mediante el cual su Despacho ordenó notificar en calidad de demandado y por ende como sucesor procesal de la **ANTV** a la Comisión de Regulación de Comunicaciones dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, ordenar tener como único sucesor procesal de la extinta **ANTV** al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MinTIC, así como vincular al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De la Honorable Magistrada,



FÉISAL AMOROCHO CHACÓN

C.C.: 79.980.595 de Bogotá D.C.

T.P.: 167.950 del C. S. de la J.